

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 401 final
Bruselas, 23.09.1994

94/0213 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se establecen las normas comunitarias mínimas
necesarias para el control de las enfermedades de los moluscos bivalvos

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los brotes de algunas enfermedades de los moluscos bivalvos (como, por ejemplo, las ostras o los mejillones) pueden adquirir rápidamente proporciones epizooticas, causando índices de mortalidad y trastornos que pueden llegar a reducir drásticamente la rentabilidad del sector de la cría de moluscos y, en consecuencia, influir en el mercado interior de moluscos bivalvos. Por consiguiente, es necesario establecer a escala comunitaria las medidas de control aplicables en caso de que se registren brotes de tales enfermedades.

El objetivo de las medidas propuestas es impedir la propagación de enfermedades que puedan provocar importantes pérdidas. A tal fin, está previsto establecer un sistema de vigilancia de las enfermedades que afectan a los moluscos en las explotaciones o los bancos naturales de cría. Gracias a este sistema se podrán determinar las zonas en las que existan problemas. En tal caso, se deberán tomar muestras que se analizarán en un laboratorio autorizado. En caso de confirmarse la existencia de una enfermedad, el servicio oficial adoptará las medidas necesarias para controlar la situación.

Asimismo, a fin de garantizar la aplicación eficaz del sistema de control, se propone armonizar el diagnóstico de estas enfermedades, tarea de la que se encargarán ciertos laboratorios autorizados coordinados por un laboratorio de referencia designado y financiado por la Comunidad. Dicho laboratorio podrá obtener ayuda financiera en virtud de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, relativa a determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾.

La medida propuesta se ajusta a la política agrícola común. Para obtener medidas objetivas, es necesario adoptar una Directiva.

Las medidas propuestas se presentan en forma de Directiva y su aplicación quedará bajo la responsabilidad de los Estados miembros.

(1) DO no L 224 de 18.8.1990, p. 19.

1

Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO
de
por la que se establecen las normas comunitarias mínimas
necesarias para el control de las enfermedades de los moluscos bivalvos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que los moluscos figuran en la lista del Anexo II del Tratado; que su comercialización constituye una importante fuente de ingresos para el sector de la acuicultura;

Considerando que las enfermedades de los moluscos que se recogen en la lista II del Anexo A de la Directiva 91/67/CEE, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura⁽⁴⁾, modificada por la Directiva 93/54/CEE⁽⁵⁾, tienen consecuencias desastrosas para la industria del marisco; que en algunos terceros países existen enfermedades de efectos similares;

Considerando que los brotes de estas enfermedades pueden adoptar rápidamente proporciones epizooticas, causando índices de mortalidad y trastornos capaces de reducir drásticamente la rentabilidad del sector de la cría de marisco;

(1) DO nº L

(2) DO nº L

(3) DO nº L

(4) DO nº L 46 de 19. 2.1991, p. 1.

(5) DO nº L 175 de 19. 7.1993, p. 34.

Considerando que resulta por lo tanto necesario establecer a escala comunitaria las medidas de control aplicables en caso de que se registre un brote de alguna de estas enfermedades, con el fin de garantizar el buen funcionamiento del sector de la cría de marisco y contribuir a la protección de la salud animal en la Comunidad;

Considerando que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros todos los casos de mortalidad importante de moluscos bivalvos;

Considerando que, en tales casos, deben adoptarse medidas de control para impedir la propagación de la enfermedad, especialmente en lo que respecta a la salida de moluscos bivalvos vivos de las zonas o explotaciones afectadas;

Considerando que es fundamental llevar a cabo una investigación epidemiológica exhaustiva para detectar el origen de la enfermedad e impedir su mayor propagación;

Considerando que para garantizar la eficacia del sistema de control, es necesario armonizar el diagnóstico de estas enfermedades, tarea de la que se ocuparán ciertos laboratorios responsables coordinados por un laboratorio de referencia designado por la Comunidad;

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, es preciso establecer un procedimiento de inspección comunitario;

Considerando que la adopción de medidas comunes para el control de las enfermedades constituye la base mínima para el mantenimiento de condiciones zoosanitarias homogéneas;

Considerando que debe encomendarse a la Comisión la adopción de las disposiciones de aplicación necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la presente Directiva se establecen las normas comunitarias mínimas para el control de las enfermedades de los moluscos bivalvos.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se aplicarán las definiciones recogidas en el artículo 2 de la Directiva 91/67/CEE.

Artículo 3

Los Estados miembros garantizarán que todas las explotaciones acuícolas dedicadas a la cría de moluscos bivalvos:

1. Consten en el registro del servicio oficial correspondiente, que deberá mantenerse constantemente actualizado.
2. Mantengan, a su vez, un registro de:
 - a) los moluscos bivalvos que entren en la explotación, con todos los datos referentes a su entrega, número o peso, tamaño y origen;
 - b) los moluscos bivalvos que salgan de la explotación para su reinmersión, con datos referentes a su expedición, número o peso, tamaño y destino;
 - c) los casos de mortalidad anómala observados.

Este registro podrá ser consultado en cualquier momento por el servicio oficial.

Artículo 4

1. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de un programa permanente de control y muestreo en las explotaciones y bancos naturales de moluscos bivalvos.

Los objetivos de dicho programa son los siguientes:

- elaborar una lista de las zonas en las que existan las enfermedades mencionadas en la lista II del Anexo A de la Directiva 91/67/CEE;

- seguir la evolución y la propagación geográfica de las enfermedades a que hace referencia el primer guión.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo y, en particular, las que deban aplicarse para elaborar el programa mencionado en el apartado 1, se establecerán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10.

Artículo 5

1. Los Estados miembros garantizarán que todo índice de mortalidad anormalmente alto de moluscos bivalvos en las explotaciones acuícolas o los bancos naturales se notifique lo antes posible al servicio oficial.
2. En el caso mencionado en el apartado 1, el servicio oficial del Estado miembro garantizará que:
 - a) se tomen las muestras necesarias para su examen en un laboratorio autorizado;
 - b) en espera del resultado de las pruebas mencionadas en la letra a), se impida la salida de todo molusco de la explotación, la zona afectada o los bancos naturales para su reinmersión en otra explotación o medio acuático, a no ser que se cuente con la autorización del servicio oficial.
3. Si las pruebas mencionadas en el apartado 2 revelan la presencia de alguna enfermedad, se deberá efectuar una investigación epizootica para determinar sus posibles vías de introducción y averiguar si durante el período previo a los casos de mortalidad salieron moluscos de la explotación o los bancos naturales para su reinmersión en otros lugares.
4. Si las pruebas mencionadas en la letra a) del apartado 2 no consiguen demostrar la presencia de ninguna enfermedad, se levantarán las restricciones establecidas en la letra b) del apartado 2.
5. El servicio oficial velará por que la Comisión y los demás Estados miembros sean informados inmediatamente de todo índice de mortalidad anormalmente alto relacionado con alguna enfermedad, las medidas adoptadas para investigar el asunto y controlar la situación y la causa de la mortalidad.

Artículo 6

1. La toma de muestras y las pruebas de laboratorio destinadas a determinar la causa de la mortalidad anómala de los moluscos bivalvos se efectuarán según los métodos establecidos de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10 de la presente Directiva.
2. Las pruebas mencionadas en el apartado 1 deberán ser efectuadas por un laboratorio autorizado por el servicio oficial, el cual podrá designar a un laboratorio autorizado por otro Estado miembro para la realización de estas pruebas. Cuando sea necesario y cuando la causa de la mortalidad haya quedado indeterminada, el laboratorio autorizado deberá cooperar con el laboratorio comunitario de referencia que se menciona en el artículo 7.
3. Los Estados miembros comunicarán la lista de laboratorios autorizados a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 7

1. En el Anexo A se indica el laboratorio comunitario de referencia para las enfermedades de los moluscos bivalvos.
2. No obstante lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE y, en particular, en su artículo 28, las funciones y obligaciones del laboratorio mencionado en el apartado 1 serán las que se establecen en el Anexo B.

Artículo 8

Los expertos de la Comisión, en colaboración con las autoridades competentes y en la medida necesaria para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, podrán realizar controles sobre el terreno, cuyo resultado será comunicado a los Estados miembros por la Comisión.

Los Estados miembros en cuyo territorio se efectúen controles sobre el terreno deberán prestar a los expertos toda la asistencia necesaria para el desempeño de sus funciones.

Las disposiciones de aplicación del presente artículo se determinarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 10.

Los Anexos de la presente Directiva podrán modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 10.

Artículo 10

1. La Comisión estará asistida por el Comité Veterinario Permanente establecido en la Decisión 68/361/CEE del Consejo⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado "el Comité".
2. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, se aplicarán las normas siguientes:

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 11

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1996 e informarán de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

(1) DO n.º L 255 de 18.10.1968, p. 23.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

ANEXO A

Laboratorio comunitario de referencia para
las enfermedades de los moluscos bivalvos

IFREMER

Boite Postale 133

17390 LA TREMBLADE

FRANCIA

ANEXO B

Funciones y obligaciones del laboratorio comunitario de referencia para las enfermedades de los moluscos bivalvos

Las funciones y obligaciones de este laboratorio comunitario de referencia serán las siguientes:

1. Coordinar, en colaboración con la Comisión, los métodos empleados por los Estados miembros para el diagnóstico de las enfermedades de los moluscos bivalvos, mediante:
 - a) la creación y el mantenimiento de una colección de placas histológicas, cepas y aislados de los patógenos correspondientes, que deberá hallarse a disposición de los laboratorios autorizados de los Estados miembros;
 - b) la organización periódica de pruebas comparativas de los procedimientos de diagnóstico comunitarios;
 - c) la recopilación y la comparación de datos e información sobre los métodos de diagnóstico empleados y los resultados de las pruebas efectuadas en la Comunidad;
 - d) la caracterización de aislados de los patógenos con los métodos más modernos y apropiados, para lograr la máxima comprensión de la epizootiología de la enfermedad;
 - e) la incorporación de las innovaciones que se produzcan en todo el mundo en materia de control, epizootiología y prevención de las enfermedades;
 - f) la acumulación de conocimientos técnicos especializados sobre los patógenos de las enfermedades pertinentes para la realización de rápidos diagnósticos diferenciales.
2. Colaborar activamente en el diagnóstico de los brotes de estas enfermedades en los Estados miembros, recibiendo aislados de los patógenos para realizar diagnósticos confirmatorios, caracterizaciones y estudios epizooticos.
3. Facilitar la formación o actualización profesional de expertos en diagnósticos de laboratorio con el fin de armonizar las técnicas de diagnóstico utilizadas en toda la Comunidad.
4. Colaborar con los laboratorios competentes de los terceros países afectados por enfermedades exóticas en el diagnóstico de éstas.

COM(94) 401 final

DOCUMENTOS

ES

03

Nº de catálogo : CB-CO-94-424-ES-C

ISBN 92-77-80716-4

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo